

**XXVIII JORNADAS de TRIBUNALES DE CUENTAS, ÓRGANOS Y
ORGANISMOS DE CONTROL EXTERNO DE LA REPÚBLICA
ARGENTINA**

- 17, 18, 19 de septiembre de 2025 -

**INNOVACIÓN TECNOLÓGICA EN CONTROL
TEMA 1.1: Gobernanza inteligente en los Organismos de Control Externo y en el
Ámbito Jurisdiccional**

***“¿LA IA REDEFINE EL JUZGAMIENTO DE LAS CUENTAS
PÚBLICAS?”***

Autor: Dra. Cintia Onetto

Secretario Relator Adjunto

conetto@hotmail.com

TRIBUNAL DE CUENTAS DE MENDOZA

“El Tribunal de Cuentas de la Provincia de Mendoza, ha tomado conocimiento de la presentación del presente trabajo según Acta de reunión N° 5637 de fecha 7 de julio de 2025”.

INDICE

INTRODUCCIÓN	Pág.3
METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION	Pág.3
CAPITULO I	
1. El juicio de rendición de cuentas y su concepción en la Ley 9292	Pág.5
2. Jurisdicción y “juzgamiento”	Pág.6
3. ¿Juzgar es una actividad discrecional? Consideración en la Ley 9292	Pág.8
CAPITULO II	
1. Inteligencia Artificial. Concepto, límites y clases	Pág.12
2. La mirada de la comunidad internacional	Pág.14
CAPITULO III	
1. Control de la IA:	
Discrecionalidad administrativa y reserva de humanidad	Pág.16
2. Vigilancia de la IA	Pág.18
3. Control judicial	Pág.20
CONCLUSIONES	Pág.22
BIBLIOGRAFÍA	Pág.25

INTRODUCCION

El presente trabajo se centra en el momento concreto de la elaboración de la decisión que recae en el juicio de cuentas, en particular el dictado del Fallo, su naturaleza jurídica y la posibilidad de uso de inteligencia artificial para su confección.

La posibilidad se plantea pues en la vorágine actual, la Inteligencia Artificial (IA) ha trascendido la ciencia ficción para anclarse en la fibra misma de nuestras sociedades.

Se introduce el Capítulo I consolidando la idea de jurisdicción del Tribunal de Cuentas, y su relación con los conceptos de juzgamiento y discrecionalidad. Se aborda dicho estudio desde la mirada actual en perspectiva con las herramientas que brinda la inteligencia artificial, analizando si es posible y deseable emplear IA en actos que involucran el ejercicio de potestades discrecionales o dejan cierto margen de apreciación a la hora de resolver.

Es en este punto de convergencia donde emerge la pregunta de vital importancia: *¿La IA redefine el juzgamiento de las cuentas públicas?* El enfoque entonces se dirige a intentar discernir si la IA se presenta como un soporte tecnológico o si, por el contrario, su avance demanda una reestructuración de los procedimientos y decisiones sobre los que se construye la rendición de la cuenta y la resolución que recae sobre la misma.

En el Capítulo II se explora sobre lo que se entiende por IA, sus clases, límites y ventajas. Se describe la postura que los organismos internacionales han comenzado a trazar frente al creciente avance de las tecnologías, quienes ponen el foco en cuestiones de índole ética y normatividad necesarias para garantizar un uso adecuado y responsable de la IA.

Finalmente, el Capítulo III aborda lo que los autores denominan “Reserva de humanidad” y la necesaria vigilancia judicial de la IA, a fin de asegurar que la automatización no menoscabe los derechos fundamentales ni la esencia de una administración pública justa y responsable.

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACION

En cuanto a la metodología utilizada, se comienza con una investigación cualitativa, que ha consistido en la lectura y análisis de diversos instrumentos normativos tanto nacionales como internacionales que existen en materia de inteligencia artificial.

Se recopiló doctrina sobre el tema con especial inclinación al ámbito del derecho administrativo, y, en particular sobre su aplicación a los actos que donde se ejercen potestades discrecionales.

Se realiza un análisis jurídico-descriptivo que evalúa el fallo del juicio de cuentas con especial mención a la ley 9292 (Ley orgánica del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Mendoza) y la posibilidad de utilizar IA a la hora de elaborar la decisión final que aprueba o desaprueba la rendición de la cuenta.

CAPITULO I

1. El juicio de rendición de cuentas y su concepción en la ley 9292

Sabido es que la competencia material del Tribunal de Cuentas, en lo que refiere al control que la Constitución y las leyes le han deferido, tienen su punto basal en la cuenta, esto es, en su potestad de aprobar o desaprobar la cuenta que debe rendírsele; en consecuencia, el alcance de sus atribuciones viene vinculado con los alcances de la cuenta que se le somete a análisis.

En este sentido, el control de cuentas abarca la formalidad legal en el sentido más amplio que pueda darse a ésta, que no es el de restringirlo a las formalidades de los documentos, sino el de establecer la *“concordancia de los actos examinados con las normas legales o reglamentarias que los rigen”* y resguardar el ámbito general de la juridicidad que debe imperar en los actos de administración financiera y patrimonial.

En función de lo expuesto, el Tribunal de Cuentas está llamado a **juzgar** si las cuentas que reflejan las salidas e ingresos y la ecuación patrimonial pertinente son ajustadas a Derecho. Conforme el art. 4 de la Ley 9292, mediante su examen de las cuentas, el Tribunal controla que las operaciones sean respetuosas de la Constitución, leyes y reglamentaciones, esto es, hayan sido hechas de conformidad con la juridicidad aplicable, se encuentren debidamente registradas y tengan respaldo documental, este es el denominado **CONTROL DE LEGALIDAD**.

En este contexto normativo, para dicha norma legal el juicio de cuentas es un *“procedimiento de Jurisdicción administrativa especial ... que comprende el control legal y patrimonial de los movimientos de caudales públicos realizados por los cuentadantes y/o responsables durante cada ejercicio económico-financiero y expuestos en la rendición de cuentas anual presentada para su aprobación o desaprobación en los términos del Art. 182 de la Constitución de la Provincia.”*¹

Y en el marco de este procedimiento especial de rendición, la norma ha prestado especial atención al derecho de defensa del cuentadante, otorgándole el derecho a solicitar audiencia. En este sentido, nuestra ley orgánica en el art. 49 dispone que los responsables, al momento de presentar descargo, en el mismo escrito, dentro del plazo fijado para contestar y en esa única instancia, podrán solicitar audiencia para aportar aclaraciones respecto de los aspectos observados. Sin embargo, lo alegado en tal audiencia de ninguna manera puede suplir la obligación de rendir cuenta documentada.

¹ Art. 1 punto C.10 de la Ley Provincial 9292.

El art. 43 de la norma también prevé la posibilidad de que el Tribunal, el Secretario Relator o el Director General, en cualquier instancia del juicio de cuentas y a efectos de mejor resolver, cite a los responsables a una audiencia a fin de ser oídos para esclarecer cualquier punto del juicio de cuentas.

Tal procedimiento de actuación por parte del Tribunal no solo está previsto en aras de garantizar el derecho de defensa del cuentadante/responsable, sino también en procura de obtener la verdad material sobre los hechos que están siendo investigados en el juicio de cuentas.

Lo expuesto someramente evidencia que en estos momentos procesales del juicio de cuentas se requiere de la necesaria intervención humana, lo que deja entrever que, aun cuando estemos frente a un procedimiento que resulta reglado, ello no permitiría por sí mecanizar o automatizar todo el proceso.

Ahora bien, culminadas las etapas procesales previa al dictado del Fallo, cabe interrogarse acerca de la naturaleza que reviste la decisión final que juzga la rendición de la cuenta, y que se aborda seguidamente.

2. Jurisdicción y “juzgamiento”

Centrándonos en la resolución que recae en el juicio de cuentas, he sostenido en anteriores presentaciones que el debate sobre la jurisdicción de los Tribunales de Cuentas es controvertido.

Sin embargo, no puede desconocerse que textos constitucionales y normas específicas en la materia atribuyen una especial jurisdicción a órganos no judiciales.

En nuestro caso, la Constitución local así lo prevé cuando en su art. 182 determina que *“Habrá un Tribunal de Cuentas con jurisdicción en toda la Provincia y con poder bastante para aprobar o desaprobar...”*

Esta ha sido la voluntad de nuestros convencionales constituyentes. El Dr. Barraquero en el debate de la Asamblea constituyente del año 1917 entendió, al tratar la apelabilidad de los fallos de este H.T.C. que: *“Lo que se quiere evitar es que se entienda que en todo fallo que dicte el Tribunal ha de haber apelación ante la Corte, porque entonces el verdadero tribunal, no sería este tribunal de cuentas sino la Suprema Corte de Justicia”*... Prosigue el mencionado constituyente *“... lo que quiere establecer la ley, es que el Tribunal de Cuentas sea el único que*

entienda de estos asuntos, de las cuentas y se quiere evitar que se entienda que todos los fallos del Tribunal de Cuentas tengan apelación ante la Suprema Corte de Justicia”.

Como vemos, la trascendencia Institucional que el constituyente quiso otorgarle al Tribunal de Cuentas de la Provincia de Mendoza, es de una notoriedad preponderante.

En función de lo expuesto, a criterio de quien escribe, existe en el juicio de responsabilidad contable, por parte de quien juzga la cuenta, un pronunciamiento de naturaleza jurisdiccional, por cuanto el juzgamiento de cuentas importa la observación de un universo de actos u operaciones susceptibles de producir efectos jurídico-patrimoniales, de los que un sujeto debe rendir cuentas, para obtener una conclusión respecto de la juridicidad de su actuación. De esa conclusión -juridicidad de la actuación o antijuridicidad de la actuación- se derivan consecuencias patrimoniales en cabeza del responsable cuentadante, que pueden llevar a la aplicación de una multa o formulación del cargo, mediante el pronunciamiento (fallo) que emite el órgano competente, sin perjuicio de que el Tribunal incluso, puede plasmar en su fallo “instrucciones o recomendaciones” que hacen a la mejora futura de los procedimientos de administración de los fondos públicos.

En este orden de ideas, el Tribunal de Cuentas al llevar a cabo este razonamiento efectúa un control de legalidad que se materializa en su pronunciamiento, abarcando -como se dijo- la juridicidad de la actuación.

En efecto, y como se sostuvo anteriores ensayos, existen determinadas características que habilitan a considerar que el Tribunal de Cuentas de Mendoza ejerce “jurisdicción”, a saber:

a) El Tribunal de Cuentas de la Provincia de Mendoza, como los de la mayor parte de las provincias argentinas, ha sido diseñado por la Constitución. Este diseño contiene tanto un mínimo de plataforma orgánica (funcionamiento colegiado, integración mínima, inamovilidad e intangibilidad, etc.), como una especificación de su materia (poder bastante para aprobar o desaprobar la percepción e inversión de caudales públicos hechas por todos los funcionarios, empleados y administradores de la Provincia).

b) Respecto del aseguramiento de su independencia, los miembros del Tribunal están equiparados a los magistrados en cuanto a intangibilidad e inamovilidad, a la vez que le comprenden idénticas prohibiciones de las que alcanzan a los magistrados judiciales, siendo este principio expresamente legislado en la actual ley orgánica del Tribunal de Cuentas de Mendoza, que en este apartado adopta las recomendaciones formuladas por la INTOSAI a través de las normas ISSAI.

c) En cuanto al objetivo político económico que justifica su creación, sus creadores (convencionales constituyentes) consideraron necesario instituir un órgano especializado y apto para conocer y comprender operaciones técnicas jurídico-contables de alta complejidad. (con autonomía funcional respecto a los tres poderes del estado, legislativo, ejecutivo y judicial).

d) los responsables no son simples administrados, si no funcionarios obligados de rendir cuentas (carga publica vinculada al principio republicano de gobierno) y en consecuencia, las presunciones legales se invierten en caso de faltante de documentación que acredite la salida de fondos públicos.

e) Finalmente, la nueva ley orgánica prevé la revisión judicial plena del fallo en su art. 57, que asegura al accionante el más completo ejercicio de la defensa en su proyección técnica y constitucional.

En consecuencia, el Tribunal de Cuentas posee “jurisdicción” en la aprobación o desaprobación de cuentas y en la consecuente determinación de responsabilidad patrimonial de los cuentadantes a quienes aplica cargo y multas. Es decir, posee una jurisdicción técnica especial constreñida a determinada cuestión específica. Por ello es que el T.C.M no emite una simple opinión sobre el estado de una cuenta, sino que la aprueba o desaprueba, en función del análisis especial de juzgamiento contable que realiza y ese pronunciamiento implica “juzgar”.

En esa operación intelectual quien juzga efectúa un razonamiento lógico uniendo los hechos del caso con la decisión que en él se adopta. Ello se conoce con la denominación de “fundamentación” o “motivación” del acto, que en nuestro caso es el “fallo”. La razonable y necesaria fundamentación o motivación no es un problema de forma sino de fondo y su presencia u omisión no se puede juzgar desde un punto de vista formal pues hace al contenido del acto y a la razonabilidad de la decisión.

3. ¿Juzgar es una actividad discrecional? Consideración en la Ley 9292.

Como preliminar debemos indagar acerca de qué se entiende por discrecionalidad.

La etimología de la palabra no deja de ser una referencia auxiliar para aproximarnos a la noción de discrecionalidad. Así, “discrecionalidad” deriva del latín *discernere*, que significa “distinguir”, “separar mentalmente”. De ahí proviene *cerno* y *certus*, que implican la actividad de quien selecciona conociendo, es decir, de quien sabe lo que elige.

En el derecho administrativo clásico, la potestad discrecional se concebía como opuesta a la potestad reglada, como si se tratara de formas puras de la actividad de la Administración. En tal sentido, se la definía como aquel supuesto en el que una autoridad administrativa actúa libremente sin que la conducta que deba adoptar le venga predeterminada por la norma, operando como límite a dicho accionar la prohibición o interdicción de la arbitrariedad.

Sesin define a la discrecionalidad como una *“modalidad de ejercicio que el orden jurídico expresa o implícitamente confiere a quien desempeña la función administrativa, con el objeto de que, a través de una apreciación subjetiva del interés público comprometido, complete, creativamente, el ordenamiento en su concreción práctica, seleccionando una alternativa entre varias igualmente válidas”*.²

Cassagne, destaca que existe un supraconcepto de discrecionalidad, y lo concibe como el margen de maniobra que tiene el órgano administrativo para adoptar una decisión entre dos o más variantes, ya sean éstas parcialmente regladas o libradas a la decisión más o menos discrecional del agente público (incluso con fórmulas que incluyan conceptos jurídicos indeterminados)³. Cita a DWORKIN, para quien existe una discrecionalidad débil y otra fuerte. La primera, denominada instrumental refiere a los supuestos en que las normas no permiten una aplicación mecánica, sino que exigen una operación de discernimiento que está limitada por estándares que le son impuestos al órgano administrativo. En cambio, en la discrecionalidad fuerte, el sujeto dispone de un poder de decisión que le ha conferido el ordenamiento, sin acotar su margen de maniobra, advirtiendo que esta última "no equivale a una libertad sin límites" pues ella debe desenvolverse respetando "ciertos estándares de racionalidad, justicia, y eficacia".

Así, discrecionalidad y razonabilidad son como dos caras de una moneda que circula hasta tanto el juez compruebe que algunas de esas facetas no son válidas o legítimas. En coincidencia con ello, la jurisprudencia es uniforme en sostener que el ejercicio de facultades discrecionales solo se justifica dentro de un marco jurídico y que, bajo ningún concepto, la Administración queda autorizada para actuar al margen del ordenamiento de derecho.

² SESIN, Domingo Juan. “Administración Pública, Actividad Reglada, Discrecional y Técnica. Nuevos Mecanismos de Control Judicial”. 2da. Ed. Buenos Aires: Depalma. 2004 pág. 59/65.

³ CASSAGNE, Juan Carlos “La discrecionalidad administrativa” Publicado en: LA LEY 08/09/2008, 1 - LA LEY 2008-E, 1056 Cita: TR LALEY AR/DOC/2445/2008 <https://cassagne.com.ar/wp-content/uploads/2023/10/La-discrecionalidad-administrativa-2.pdf>.

Sin embargo, Ponce Solé⁴ va más allá. Para este autor, la discrecionalidad supone la existencia de márgenes de apreciación a desarrollar por la Administración en base a criterios no jurídicos, sean estos de tipo político, económico, estético, técnico, etc. Ello implica actuar con diligencia debida y debido cuidado, un elemento enfatizado hasta la saciedad por el TJUE, lo que implica: actuar solo en ausencia de conflictos de intereses, con la información necesaria, teniendo en cuenta los factores relevantes y otorgando a cada uno de los mismos su debida importancia en la decisión, excluyendo de su consideración todo elemento irrelevante, motivando suficiente y congruentemente la misma en relación con la fundamentación existente en el expediente.

En el ámbito del juicio de cuentas el ejercicio de esta potestad se ve concretado en la motivación del fallo. En efecto, al momento de emitir un fallo el Tribunal ejerce una auténtica discrecionalidad vinculada a una función de interpretación y de entendimiento de conceptos y principios que, aunque entrañen una cierta libertad, remiten fundamentalmente a un proceso intelectual sometido al rigor lógico y sujeto a las reglas de la sana crítica. Como se dijo, el juzgamiento que efectúa el Tribunal deriva de la especial función jurisdiccional que la constitución le otorga, en consecuencia, su razonamiento a la hora de juzgar se asemeja a la que efectúa en juez en el ámbito judicial.

Y esto resulta de singular relevancia pues siguiendo a Nino⁵, no hay nada malo en considerar el razonamiento judicial como un silogismo. Lo incorrecto es pensar que las premisas de ese razonamiento (las normas jurídicas relevantes y la descripción de los hechos decisivos) se obtengan por procedimientos mecánicos. No es que los jueces no realicen un razonamiento deductivo al fundamentar una decisión, sino que la elección de las premisas y las reglas de inferencia de su razonamiento exigen una verdadera labor creativa. No se puede considerar que los jueces puedan ser limitados a la producción de silogismos, puesto que estos jueces disponen de un margen de poder discrecional y, sobre todo, del poder de elegir la ley aplicable y de determinar su significado.

⁴ PONCE SOLÉ, J. (2023). Buen gobierno y derecho a una buena administración desde una perspectiva de calidad normativa. A propósito del libro de la profesora María De Benedetto, *Corruption from a Regulatory Perspective*. EUNOMÍA. Revista En cultura de la Legalidad, (24), 377-401. <https://doi.org/10.20318/eunomia.2023.7679>

⁵ NINO, Carlos Santiago, “La valoración moral del derecho”, en *Introducción al análisis del derecho*, Buenos Aires, Astrea, 2ª edición ampliada y revisada, 12ª reimpresión, p. 295.

La consideración, por parte de quien juzga de atenuantes y agravantes para determinar la sanción son demostraciones de la existencia de un poder discrecional reglado y de un poder creador de quien emite dicha decisión.

En función de lo expuesto, analizando la redacción de los artículos 54 y 55 de la Ley 9292 surge con meridiana claridad que sí existe un **margen de apreciación a la hora de juzgar**, especialmente el artículo 54. Veamos:

El **Artículo 54** textualmente expresa: "*Cuando en el juicio de cuentas se detecten procedimientos administrativos irregulares por incumplimiento a las disposiciones legales o reglamentarias vigentes y a las instrucciones impartidas por el Tribunal, éste impondrá a los responsables una multa, que fijará hasta en cincuenta (50) veces el importe de la asignación de la clase inicial...*" Del mismo se desprende que el Tribunal tiene un rango máximo para aplicar la multa, pero dentro de ese rango, puede elegir el monto específico, ergo ello implica una facultad discrecional para determinar la cuantía de la sanción.

Y continua la redacción del artículo en análisis de la siguiente forma: "*Cuando el procedimiento administrativo irregular tuviere su origen en falta de cumplimiento a la normativa sobre contrataciones, el Tribunal podrá fijar el valor de la multa hasta un treinta por ciento (30%) del importe de la contratación irregular.*" Así, frente al incumplimiento al régimen de contrataciones otorga discrecionalidad para establecer el porcentaje de la multa dentro de ese límite.

Finalmente, su último párrafo dispone que: "*La graduación de la multa y demás sanciones que en cada caso imponga el Tribunal deberá realizarla con sujeción al principio de proporcionalidad, valorando las circunstancias del caso concreto.*" Justamente este es el apartado del artículo que evidencia el margen de apreciación que tiene a la hora de juzgar sobre la aplicación de una multa. La obligación de "valorar las circunstancias del caso concreto" y aplicar el "principio de proporcionalidad" requiere que el Tribunal analice los hechos particulares, la gravedad de la falta, el impacto, la intencionalidad (o falta de ella), y otros factores relevantes para determinar la sanción adecuada. Esto es, por definición, un ejercicio de apreciación y valoración.

Por su parte, el **Artículo 55** ordena que "*Cuando en el juicio de cuentas se compruebe la existencia de un hecho o acto ilegítimo que provoque un perjuicio patrimonial, el Tribunal formulará cargo al cuentadante, sin perjuicio de la sanción que le pueda corresponder por haber incurrido en un procedimiento administrativo irregular.*" La "comprobación" de un

hecho o acto ilegítimo y el perjuicio patrimonial implica una valoración de la prueba, lo cual siempre tiene un componente de apreciación humana.

"A los efectos de la reparación del daño, se entiende que la responsabilidad es solidaria cuando involucre a dos o más responsables y en la medida de la intervención concreta en el hecho dañoso." La frase subrayada denota que el Tribunal debe evaluar el grado de participación de cada responsable en el perjuicio, y determinar esa "medida de la intervención" es un acto de valoración de los hechos y, por lo tanto, implica un margen de apreciación para establecer la proporción de la responsabilidad solidaria.

En conclusión: ambos artículos, otorgan al Tribunal de Cuentas un margen de apreciación a la hora de decidir. El artículo 54 lo hace al permitir la graduación de las multas dentro de rangos máximos y, fundamentalmente, al exigir la valoración de las "circunstancias del caso concreto" y la aplicación del "principio de proporcionalidad". El artículo 55, requiere una apreciación para determinar la "medida de la intervención concreta" de cada responsable en el hecho dañoso.

Ello así, existe discrecionalidad en el acto por medio del cual el Tribunal decide sobre la rendición de la cuenta que le ha sido presentada. Este "juzgamiento" está acompañado de discrecionalidad y tradicionalmente ello ha sido prerrogativa exclusiva del juicio humano.

CAPITULO II

1. **Inteligencia Artificial. Concepto, límites y clases**

La definición de lo que es Inteligencia Artificial (IA) se ha planteado de diferentes maneras abordándola desde el campo de la investigación del cerebro, el área computacional hasta el campo de la lógica proposicional. Una nube de palabras podría graficar los términos asociados a IA de la siguiente manera:

posibilidad de evitar los sesgos cognitivos de los humanos y de acabar con la existencia de decisiones distintas no queridas en condiciones similares.

Sin embargo, no está exenta de generar problemas tales como: sustitución de humanos en tareas privadas y públicas con el consiguiente desempleo, las correlaciones generadas por la IA pueden dar lugar a errores. Añade que no es cierto que la IA esté libre de sesgos y que los sistemas de aprendizaje automático y profundo presentan el problema de las llamadas *cajas negras*, pues se hace difícil explicar los pasos seguidos hasta la toma de la decisión final, lo que plantea cuestiones jurídicamente relevantes, relativas al control judicial del seguimiento del debido procedimiento, en términos de interdicción de la arbitrariedad.

Destaca que existe una limitación mucho más profunda aún. La doctrina jurídica y normativa que se ocupan del tema mencionan los conceptos de dignidad humana y posible violación de derechos (en particular el RUEIA Reglamento de la Unión Europea de IA).

En cuanto a su clasificación analiza una combinación de conceptos que se interrelacionan entre sí, destacando las siguientes clases:

a) Frente a una IA simbólica, que desarrolla inferencias deductivas se sitúa la no simbólica, conexionista o basada en estadística (aprendizaje automático, aprendizaje profundo), que realiza inferencias inductivas. Ej. de ello son los chatbots que utilizan ambos tipos de IA.

b) Según el tipo de participación de la IA en la toma de la decisión administrativa formalizada: la participación puede consistir en ser soporte y ayuda para la toma de una decisión administrativa humana, que será semiautomatizada, frente a una participación de la IA que supone la adopción de la decisión final que termina el procedimiento, esto es una decisión automatizada.

c) Según la clase de potestades administrativas que se ejercen: la IA puede aplicarse al ejercicio de potestades regladas o discrecionales.

Veremos en el capítulo siguiente hasta qué punto la IA puede desempeñar un papel decisor en el ámbito del derecho.

2. La mirada de la comunidad internacional

Diferentes organismos internacionales y países han desarrollado durante los últimos años aproximaciones sobre cómo regular, promover o implantar algoritmos e Inteligencia Artificial desde y en los gobiernos y administraciones públicas. Existen propuestas que ofrecen

conceptos y puntos clave que guían o establecen un marco de referencia para los países miembros.

La OCDE ha desarrollado una recomendación legal mediante un documento oficial que enuncia una serie de principios para una gobernanza fiable de la IA, a saber: (1) crecimiento inclusivo, desarrollo sostenible y bienestar; (2) valores centrados en los seres humanos y justicia; (3) transparencia y explicabilidad; (4) robustez y seguridad; y (5) rendición de cuentas. Junto a lo anterior, también ha planteado una serie de recomendaciones para incorporar en las políticas nacionales y en la colaboración internacional para una IA de confianza: (i) invertir en investigación y desarrollo de IA; (ii) promover un ecosistema digital para la IA; (iii) facilitar y configurar un ambiente de política pública para la IA; (iv) construir capacidades humanas y prepararse para la transformación del mercado de trabajo; y (v) cooperación internacional para una IA fiable.

Adicionalmente, la OCDE ha establecido el Observatorio OECD.AI (<https://oecd.ai>), donde no solo se recoge información sobre los principios y recomendaciones para consolidar una IA fiable, sino también información sobre publicaciones, áreas de implementación de proyectos, países involucrados, así como tendencias y datos.

Desde Naciones Unidas (UN) la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) ha promovido desde el año 2017 una cumbre global con el lema: «IA para el bien» (*IA for good*), con una clara orientación técnica dentro del propósito de esta organización, muy centrada en la colaboración con los ministerios nacionales de ciencia y telecomunicaciones. Uno de los elementos diferenciales de la UIT es la vinculación de la IA con los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de NU, de manera que pretende identificar proyectos, iniciativas y organizaciones relacionadas que los permitan acelerar.

La UNESCO es uno de los organismos internacionales que ha liderado la atención a los problemas éticos de la IA. Así, elaboró en abril de 2020 un documento denominado “*Texto para una Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial*” con varios apartados, sobre la base de una visión ética de la IA, que se sostiene en el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como la protección del medio ambiente. Expone una serie de 24 potenciales principios relevantes que deberían tenerse en cuenta, entre los que se encuentran: derechos humanos, inclusión, bienestar, autonomía, explicabilidad, transparencia, responsabilidad, rendición de cuentas, sostenibilidad, buen gobierno, etc.

El Consejo de Europa (CdE) ha desarrollado también una perspectiva propia, centrada en diez recomendaciones concretas en torno al impacto del uso de la IA desde la perspectiva

de los derechos humanos. Entre ellos se destacan: evaluación del impacto; obligación de los estados miembros a facilitar la implementación de estándares de derechos humanos en el sector privado; información y transparencia sobre cómo se usan los sistemas de IA, además de sobre cómo se adoptan las decisiones; protección de datos y privacidad; remedios ligados al establecimiento de mecanismos de responsabilidad y rendiciones de cuentas por las posibles violaciones de derechos humanos que puedan suceder al implantar sistemas de IA, entre otros.

En concordancia con estos lineamientos las instituciones comunitarias han pretendido desarrollar un modelo propio, en contraste con el chino y estadounidense, que permita a la UE presentarse como una tercera vía referente en IA. En concreto, ese modelo se sostendría, al menos, en los siguientes pilares: la necesidad de atender los derechos humanos y la protección de datos personales de una manera rigurosa (al menos, en línea con la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE y el Reglamento General de Protección de Datos). A ello habría que añadir los principios de excelencia y confianza.

Un estudio de la Comisión Europea ha planteado que existe una fuerte competición global sobre la IA entre Estados Unidos, China y Unión Europea (UE). Los Estados Unidos lideran por ahora, pero China se acerca rápidamente y se espera que lidere en 2030. Para la UE, no es una carrera en la que ganar o perder, sino una vía de alcanzar las oportunidades que ofrece la IA de manera que sea humano-céntrica, ética, segura, y confiable en nuestros valores constitutivos.⁹

Por último, el RUEIA contiene en su art. 14 una reglamentación específica en torno a la “Vigilancia humana de la IA” y respecto a los usos de IA calificados como de alto riesgo (los detallados en el art. 6, en conexión con los Anexos I y III), tema que será tratado en el capítulo siguiente.

CAPITULO III

1. Control de la IA: discrecionalidad administrativa y reserva de humanidad

Siguiendo a Ponce Solé en este apartado, y teniendo en cuenta la clasificación expuesta en el capítulo anterior (punto 1) debe destacarse que en el ámbito de la IA simbólica se presentan dificultades a la hora de reglar o parametrizar de antemano su funcionamiento, pues existe en

⁹ Comisión Europea. (2018b). Artificial Intelligence for Europe. Recuperado de: <https://ec.europa.eu/digital-single-market/en/news/communication-artificial-intelligence-europe>. (Comisión Europea, 2018a, pp. 12-13).

el decisor administrativo la obligación de evaluar las circunstancias del caso, porque las decisiones que se toman mediante sistemas de inteligencia artificial suelen estar orientados a la uniformidad de los resultados, en lugar de tener en cuenta consideraciones específicas de cada caso concreto.

En este sentido afirma Solé que las autoridades disponen de potestades discrecionales precisamente porque la naturaleza de muchas funciones públicas exige un juicio humano que no puede programarse de antemano y que las máquinas no pueden substituir.

Sostiene este autor que las máquinas carecen de empatía (aunque puedan imitarla), por lo tanto, no pueden adoptar buenas decisiones en aquellos casos en que exista un margen de valoración administrativo, manteniendo el debido respeto al derecho a una buena administración de los ciudadanos.

Define el término “empatía” como un componente cognitivo humano que permite comprender a los demás, incluyendo sus dificultades, vulnerabilidades y problemas, y adaptar nuestro comportamiento de forma correspondiente. Se trata del sentimiento de identificación con algo o alguien y la capacidad de identificarse con alguien y compartir sus sentimientos.

En el ámbito del derecho administrativo este concepto se cristaliza en el principio de equidad, por lo que la empatía se encuentra ínsita en el principio de buena administración que exige la debida diligencia y debido cuidado en la consideración de todos los factores a la hora de adoptar una decisión (entre ellos se encuentra el poder conocer la situación de las personas que se relacionan con la Administración, entenderla y obrar en consecuencia, aplicando la equidad si fuera preciso, en garantía del procedimiento administrativo debido, de la dignidad de la persona y del libre desarrollo de su personalidad).

Nada de todo eso pueden hacer los sistemas algorítmicos y la IA. En consecuencia, esa falta de empatía de las máquinas es la que las hace inadecuadas para adoptar decisiones administrativas totalmente automatizadas que afectan a seres humanos.

Y concluye este autor que al adoptar decisiones el humano utiliza inferencias abductivas que son aquellas que son capaces de formular conjeturas e integrar el sentido común. Las máquinas tampoco pueden pensar como lo hacen los humanos pues ellas realizan inferencias deductivas o inductivas, por lo que la experiencia humana no puede ser mecanizada.

Sabido es que la decisión que recae sobre el juicio de cuentas debe estar debidamente fundada, y ello implica haber garantizado debidamente el derecho de defensa del responsable y evaluado sus descargos o alegaciones.

De los autores analizados en el estudio del tema y que se citan en la referencia bibliográfica de este trabajo, se concluye que no puede automatizarse totalmente la toma de decisiones puesto que se exige una previa intervención humana en aras del principio de equidad y buena administración, lo que trae aparejado el uso de empatía de las que solo son titulares las personas humanas.

Explica Solé que el uso de IA para una total automatización debería quedar restringida al ejercicio de potestades regladas y aún en estas no será posible una automatización total si hay obligación de apertura de trámite de audiencia, aun cuando pueda emplearse como apoyo de la decisión final.

Lo expuesto en el párrafo anterior da pie para lo que se entiende como “Reserva de humanidad” que configura la decisión humana de excluir el uso de la IA de ciertos ámbitos porque se considera inadecuado el uso de ésta de acuerdo con el Estado de Derecho. Existe al respecto abundante legislación¹⁰ en los países europeos que limitan el uso de la IA en el ámbito de las potestades discrecionales. En el nivel europeo, el RUEIA, en su art. 5, toma la decisión de excluir diversos supuestos del uso de la IA, entre ellos, salvo autorización específica, ciertos sistemas de identificación biométrica.

Analizado lo expuesto en los párrafos precedentes entiendo que la utilización de IA para el dictado de un fallo que juzgue la rendición de cuentas de fondos públicos encuentra una seria limitación pues el arte de “juzgar” exige cualidades inherentemente humanas y que los sistemas algorítmicos no poseen. En el delicado equilibrio entre la potencia transformadora de la IA y la ineludible “reserva de humanidad” deben garantizarse los derechos fundamentales y preservar la esencia de una administración pública justa y responsable.

2. Vigilancia de la IA

Es posible y deseable un control en los casos en que la IA ya se encuentra operativa, esto es implementada en el sistema?

¹⁰ Por ej.: Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea, Alemania y España en el mismo sentido: “*ley 26/2010, art. 44.2: “Sólo son susceptibles de actuación administrativa automatizada los actos que puedan adoptarse con una programación basada en criterios y parámetros objetivos”.*”

Sostienen autores especializados¹¹ en la materia que, sumado a la reserva de humanidad, una forma de controlar la IA es permitir su uso, pero sometido a supervisión o vigilancia humana. La legislación europea es de avanzada en el tema¹², y a través del RUEIA, ha reglamentado en este aspecto las líneas a seguir de la siguiente manera:

- Para qué se vigila a los sistemas de IA de alto riesgo: para prevenir o reducir al mínimo los riesgos para la salud, la seguridad o los derechos fundamentales.

- Quien vigila: el responsable de la utilización del sistema de IA y el proveedor también tiene determinadas obligaciones jurídicas al respecto. Pero, como expresa Solé, debe tratarse de una persona humana cualificada y dotada de conocimientos y habilidades específicas para ello.

- Cuando se vigila: en todo el ciclo de funcionamiento de la IA. No basta con simplemente construir y lanzar un sistema de IA. Las personas deben monitorear continuamente cómo funciona a lo largo de todo su ciclo, por lo que las empresas que crean y venden sistemas de IA son responsables de recopilar comentarios y observar cómo se utiliza su IA en el mundo real. Además, las personas que utilizan el sistema de IA están obligadas a informar a los creadores del sistema de IA cualquier incidente o problema.

- Cómo se vigila: Las maneras de supervisar los sistemas de IA pueden ser de dos tipos: a) Integradas por el Proveedor: la empresa que crea el sistema de IA (el "proveedor") debe, siempre que sea posible, incluir funciones de supervisión directamente en el sistema de IA de alto riesgo antes de que se venda o se ponga en funcionamiento; b) Implementadas por el Usuario: el proveedor también define métodos de supervisión adecuados que la organización o persona que usa el sistema de IA (el "responsable del despliegue") debe poner en práctica. Se citan como técnicas la de los cuatro ojos y el botón de pánico¹³.

¹¹ MUÑOZ Ricardo A., (2020). "Inteligencia artificial y el derecho administrativo. Un enfoque basado en derechos". Libro digital, EPUB. Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-8377-25-4 1. Derecho Administrativo. 2. Inteligencia Artificial. I. Ivanega, Mirian Mabel, prolog. II. Título. CDD 342

¹² Art. 22 RGPD (en caso de que se excepcione la reserva de humanidad), así como también la Carta española de derechos digitales en su art. XXV.2 y 3 (cuando no se aplique la reserva de humanidad para la discrecionalidad, esto es en potestades regladas o en discrecionales donde exista norma permitiendo el uso de IA) y legislación española, como el ya citado art. 41.2 de la ley 40/2015, de 1 de octubre, por ejemplo. En las Directrices éticas para una IA fiable, de 2019, elaboradas por el Grupo Independiente de Expertos de Alto Nivel sobre IA creado por la Comisión Europea.

¹³ Técnica de los "cuatro ojos", significa doble supervisión humana: al menos dos personas diferentes, con las habilidades, formación y autoridad necesarias, deben verificar y confirmar de forma independiente la identificación del sistema de IA. Además, la persona que supervisa el sistema debe tener una forma de detener el sistema de forma segura e inmediata, como un "botón del pánico." Esto implica tener la capacidad de activar un mecanismo para parar un sistema que funcione deficientemente.

- Qué grado de intensidad debe tener la vigilancia: no se establece un estándar determinado, las medidas deben ser proporcionales a los riesgos, el nivel de autonomía del sistema y el contexto de su uso. Cuando una Administración Pública es la encargada de usar y, por lo tanto, de organizar la vigilancia humana de un sistema de IA, el nivel de supervisión debe basarse en la "obligación de buena administración de diligencia debida o debido cuidado."

En otras palabras, la supervisión debe ser lo suficientemente exhaustiva como para mitigar el riesgo de daño. Además, si la falta de supervisión por parte de la administración causa daños, esto podría llevar a responsabilidad administrativa.¹⁴

3. Control judicial

Como se dijo en la reflexión final del punto 1, la IA puede servir como una herramienta de soporte en el ámbito judicial, pero su función es complementaria, no sustitutiva. Los jueces deben retener su poder decisorio y su independencia, ya que la decisión final debe ser siempre el resultado de un criterio y una voluntad humana.

Ahora bien, en caso de decisiones adoptadas mediante IA, Solé propone una serie de técnicas para ejercer control judicial sobre ellas. Explica que es crucial tener en cuenta la legislación vigente en materia de IA, si existe margen de apreciación, si se advierten sesgos cognitivos de los programadores que se hayan traspasado al sistema. Debe la IA respetar principios como la interdicción de la arbitrariedad (evitando correlaciones erróneas y garantizando motivación inteligible), proporcionalidad (beneficios mayores a costos), igualdad (evitando discriminación por sesgos), y buena administración (análisis completo, sin rigidificar la discrecionalidad ni automatizar sin empatía).

La falta o el defecto en la aprobación de las garantías del sistema de IA (especificaciones, programación, etc.) pueden llevar a la nulidad de pleno derecho o anulabilidad de la decisión administrativa automatizada.

El control judicial del uso de IA por parte de la Administración Pública enfrenta, a criterio de Solé, tres problemas principales: 1). Indiferencia, pues si se acepta que la IA puede ejercer discrecionalidad y los jueces mantienen una visión tradicional de la discrecionalidad sin adaptarse a la IA, esto podría llevar a una ausencia de control judicial efectivo; 2) Insuficiencia

¹⁴ Para Solé esto es un concepto legal flexible que se debe evaluar caso por caso. Sugiere una fórmula ($c = p \times D$), donde el costo de la diligencia (c) debe ser al menos igual a la probabilidad de daño (p) multiplicada por la gravedad del daño (D).

de Control pues los jueces, como humanos, pueden sufrir sesgos cognitivos (como el de automatización –excesiva confianza en la tecnología–, anclaje –fijarse en la primera información– o de grupo –favorecer la opinión de expertos–), lo cual podría derivar en una supervisión deficiente; 3) Tendencia conservadora en la interpretación de las leyes ateniéndose de modo estricto a su letra.

El autor argumenta que, en el contexto actual (uso creciente de IA, regulación insuficiente, riesgo de impactos masivos), el control judicial debe ser riguroso ("hard look"). Los jueces deben examinar a fondo el cumplimiento de los procedimientos de aprobación y uso de algoritmos. La complejidad técnica y la posible "brecha cognoscitiva" entre la Administración y los tribunales no deben traducirse en un incumplimiento de la función judicial de proteger los derechos ciudadanos.

En resumen, concluye que el control judicial de la IA en la Administración no debe ser indiferente (por inacción), insuficiente (por sesgos o falta de conocimiento) ni deferente (por una auto-restricción del tribunal), sino que debe ser riguroso y activo para garantizar la legalidad y la protección de los derechos frente a las decisiones automatizadas.

Traspolado esto al ámbito de lo jurídico, se puede afirmar que a pesar de los beneficios que pueda aportar la aplicación de la IA en el derecho, esta enfrenta desafíos. La mayor dificultad se relaciona con el sistema jurídico y la forma de razonamiento jurídico, que requiere que los algoritmos consideren, además de los hechos, principios generales del derecho, derechos humanos, contexto, precedentes y aspectos multidisciplinarios para simular la conducta humana de manera representativa.

Atento a las competencias constitucionales de los Tribunales de Cuentas y la estructura lógica de sus fallos, estas conclusiones son perfectamente aplicables a tales decisorios.

Por último, debe tenerse presente un tema de gran relevancia para este estudio y es que el juicio de cuentas no es "ESTÁTICO". Si bien la cuenta se presenta con un cierre anual, la gestión económica financiera y patrimonial del estado es continua y con ello, puede tomarse en cuenta elementos obtenidos en fiscalización del ejercicio siguiente o en curso y que tornan pertinente la morigeración de la posible sanción al momento de la decisión que se plasma en el Fallo, o incluso considerar su subsanación por la evidencia de hechos posteriores.

CONCLUSIONES

La irrupción en ámbito mundial de la denominada "cuarta revolución industrial", impulsada por la mutación exponencial en el procesamiento de datos y la presencia de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs), ha posicionado a la IA como un actor central en la configuración de nuestras sociedades.

En efecto, el avance tecnológico en los últimos años ha generado una nueva realidad, donde la inteligencia artificial aparece como la protagonista de la escena. En esta nueva realidad, aparecen los algoritmos como determinantes de muchas de nuestras actividades y comportamientos diarios (qué vemos en televisión, qué noticias leemos, con quiénes nos vinculamos en redes sociales, etc.).

El ámbito de lo jurídico no escapa a ello, pues dicha revolución se traslada al campo del derecho a punto tal que se comienza a hablar de un salto del “derecho administrativo electrónico” al “derecho administrativo inteligente”, en donde la tecnología no es un mero soporte, sino que a través de IA crea nuevos archivos que antes no existían mediante técnicas como el “*Machine Learning*” y “*Deep Learning*”, y que sirven de acopio masivo de información (incluso de índole jurídico-administrativa como informes, dictámenes, memorándums y resoluciones), lo cual desde el ámbito que no ocupa, podría optimizar los servicios de asesoramiento dentro del tribunal.

En este actual contexto, las organizaciones internacionales (OCDE, UNESCO, CdE) han demostrado un profundo interés, delineando una serie de principios éticos y de cuestiones legales que deben ser observadas en la implementación de la IA, en pos de la protección del ser humano. Las propuestas de estos organismos se caracterizan por una marcada presencia de consideraciones éticas y normativas (centradas fundamentalmente en los derechos humanos), como pilares fundamentales para una IA responsable.

En general, se apunta que el papel de las administraciones públicas es crucial en la expansión de la IA en nuestras sociedades, sirviendo no solo como impulsoras y articuladoras de estrategias nacionales, sino también como entornos directos para la aplicación de esta tecnología.

Ahora bien, respondiendo al interrogante planteado en el título de este trabajo, si bien la IA puede aportar condiciones para optimizar procesos, mejorar la eficiencia y la objetividad en el manejo de grandes volúmenes de datos e incluso lograr detectar patrones irregulares en la rendición de cuentas, **no se vislumbra que pueda, ni deba, redefinir por completo el “acto**

de juzgar”, especialmente en aquellos aspectos que dejan margen de apreciación para decidir o que suponen juicios de valor complejos. Ello es así pues la resolución en el juicio de cuentas no es una mera opinión, sino un pronunciamiento con efectos jurídico-patrimoniales para el sujeto obligado, que implica un control de legalidad y una atribución de responsabilidades.

Como se dijo en el capítulo I, la emisión del Fallo que recae sobre el juicio de cuentas supone una actividad de juzgamiento, que comprende el ejercicio de una potestad discrecional que es expuesta al momento de motivar la decisión. Así pues, el juzgador efectúa una interpretación y comprensión de conceptos y principios que, aunque entrañen una cierta libertad, remiten fundamentalmente a un proceso intelectual sometido al rigor lógico y sujeto a las reglas de la sana crítica.

Quizás cierta estructura del fallo del Tribunal podría automatizarse mediante IA. Así, el apartado del Visto, que es aquel en que se consignan los datos del expediente; el Resulta: donde se relata la ubicación de los antecedentes que obran en el expediente como por ej. informes, notificaciones, descargos. Sin embargo, la elaboración de los Considerandos requiere un análisis en profundidad de cada observación y una merituación de las defensas o descargos presentados, un análisis de hechos posteriores, resolviendo en definitiva sobre cada aspecto observado y expresando su adhesión o no a la opinión de sus órganos asesores. En consecuencia, es allí donde el Tribunal realiza juicios de valor que necesariamente requieren de la intervención humana.

Por último, el Resuelvo, que es la parte final donde se determina la aprobación o no de la cuenta y las sanciones y cargos que puedan corresponder, también deja un margen de apreciación librado al análisis de las circunstancias y particularidades de cada caso para decidir imponer la multa y en su caso su graduación, o formular el cargo al responsable, e incluso impartir instrucciones o recomendaciones.

En suma, la IA conforme al estadio de desarrollo en el que se encuentra en la actualidad no deja de ser un apoyo al decisor humano. Sin embargo, como vimos, las máquinas carecen de empatía y de la posibilidad de generar inferencias abductivas por lo resulta jurídicamente inviable hoy en día automatizar el acto de juzgamiento de las cuentas públicas.

En esta línea de pensamiento, la IA encuentra en la "reserva de humanidad" el principal límite a la automatización plena. Aquellas dimensiones del juzgamiento que exigen discernimiento ético, comprensión del contexto humano, ponderación de principios no estrictamente codificados, o la interpretación de la voluntad detrás de una acción deben permanecer bajo el ámbito indelegable de la decisión humana. La IA debe concebirse como una

herramienta de asistencia y complemento, capaz de aumentar la capacidad de análisis y la celeridad, pero siempre bajo la supervisión y control humano.

Finalmente, la efectividad y legitimidad de una posible aplicación de IA en el proceso de juzgamiento de las cuentas públicas o en parte de él, dependerá de una fuerte vigilancia de la IA y de un riguroso control de ella. Ello permitirá garantizar la legalidad, prevenir sesgos algorítmicos, asegurar la explicabilidad de las decisiones y ofrecer garantías plenas al cuentadante. La clave reside en un diseño normativo y operativo que permita a la IA potenciar la buena administración, sin menoscabar los derechos fundamentales ni delegar la esencia de la potestad de juzgar, que, en sus facetas más complejas, debe seguir siendo una atribución humana y responsable.

El desafío entonces no es el de elegir entre la eficiencia algorítmica y la deliberación humana, sino el de forjar una simbiosis entre ambos donde la inteligencia artificial sirva como una poderosa herramienta para potenciar nuestras capacidades, siendo la tecnología una herramienta al servicio de una administración más justa, transparente y profundamente humana.

BIBLIOGRAFÍA

- CASSAGNE, J.C. (2008) “La discrecionalidad administrativa”. LA LEY 08/09/2008, 1 - LA LEY2008-E, 1056 Cita: TR LALEY AR/DOC/2445/2008 <https://cassagne.com.ar/wp-content/uploads/2023/10/La-discrecionalidad-administrativa-2.pdf>
- Comisión Europea. (2018b) Artificial Intelligence for Europe. Recuperado de: <https://ec.europa.eu/digital-single-market/en/news/communication-artificial-intelligence-europe>.
- CRIADO, J.I. (2021). “Inteligencia Artificial (y Administración Pública)”. Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad, 20, pp. 348-372.
<https://doi.org/10.20318/eunomia.2021.6097>
- NINO, Carlos Santiago, “La valoración moral del derecho”, en Introducción al análisis del derecho, Buenos Aires, Astrea, 2ª edición ampliada y revisada, 12ª reimpresión, p. 295.
- PONCE SOLÉ, J. (2024). “Inteligencia artificial, decisiones administrativas discrecionales totalmente automatizadas y alcance del control judicial: ¿indiferencia, insuficiencia o deferencia?” Revista de Derecho Público: Teoría y Método. Vol.9. pp.171-220. Madrid. DOI: [10.37417/RPD/vol_9_2024_2151](https://doi.org/10.37417/RPD/vol_9_2024_2151)
- PONCE SOLÉ, J. (2023). Buen gobierno y derecho a una buena administración desde una perspectiva de calidad normativa. A propósito del libro de la profesora María De Benedetto, Corruption from a Regulatory Perspective. EUNOMÍA. Revista En cultura de la Legalidad, (24), 377-401. <https://doi.org/10.20318/eunomia.2023.7679>
- MUÑOZ Ricardo A., (2020). “Inteligencia artificial y el derecho administrativo. Un enfoque basado en derechos”. Libro digital, EPUB. Archivo Digital: descarga y online
ISBN 978-987-8377-25-4 1. Derecho Administrativo. 2. Inteligencia Artificial. I. Ivanega, Mirian Mabel, prolog. II. Título. CDD 342
- SESIN, Domingo Juan. “Administración Pública, Actividad Reglada, Discrecional y Técnica. Nuevos Mecanismos de Control Judicial”. 2da. Ed. Buenos Aires: Depalma. 2004 pág. 59/65.